



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

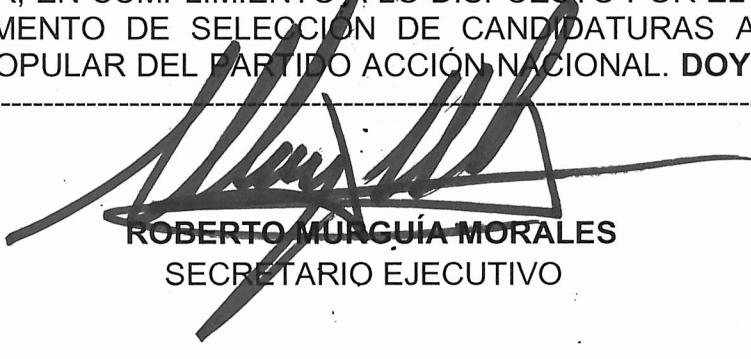
SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 27 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE
SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**
DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA
POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE
ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/275/2016** DICTADA
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO **INFUNDADOS** LOS MOTIVOS DE
DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO
IMPUGNADO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136
DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MUNGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

OLYMPIA WOODS





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/275/2016

ACTOR: HUMBERTO GÓMEZ MEDINA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** **COMISIÓN**
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN GUANAJUATO

ACTO RECLAMADO: *LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES.*

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/275/2016**, promovido por **Humberto Gómez Medina**, en contra de **LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES**; y:

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de la Convocatoria y sus Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido acción Nacional en Apaseo el Alto, Guanajuato.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato la Convocatoria sus Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en Apaseo el Alto, Guanajuato, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en dicha entidad.
- 2. Periodo de registro de planillas para candidato a presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato.** Conforme a las normas complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Apaseo el Alto, Guanajuato, el periodo para registrar planillas a integrantes del Comité Directivo Municipal, inició con la publicación de dichos documentos, y se fijó como fecha de cierre de registros el 7 de noviembre de 2016.
- 3. Asamblea Municipal.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en la que, entre otras cosas, se realizó la elección del Comité Directivo Municipal en dicha entidad.
- 4. Presentación del juicio de inconformidad.** El primero de diciembre de dos mil dieciséis, **Humberto Gómez Medina**, promovió juicio de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contra de **LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES.**



5. Auto de Turno. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/275/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia,



en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Humberto Gómez Medina, radicado bajo el expediente CJE/JIN/275/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo son a juicio del actor, ***LA VOTACIÓN REALIZADA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO EFECTUADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL E INTEGRANTES.***

2. Autoridad responsable Comisión Organizadora del Proceso en Guanajuato.

3. Tercero Interesado. De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Comisión Jurisdiccional, sin embargo; también señala correo electrónico (humberto.gomez.medina@gmail.com); se identifica el motivo de inconformidad y contra



quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el escrito de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el día veintiséis de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado al cuarto día siguiente.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante de Acción Nacional y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Apaseo el Alto, Guanajuato; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013¹, cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Del escrito de demanda presentado por el actor, si bien es cierto, no existe un apartado específico de agravios para poder determinar la causa de pedir, de acuerdo con la jurisprudencia invocada bajo el rubro **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, los agravios esgrimidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Bajo este tenor, se advierten como materia de agravio lo siguiente:

1.- *“A las doce horas con veintiséis minutos de ese día, el Secretario de la Asamblea C. Baldomiano Vázquez Aguilar manifestó que era momento de cerrar la votación la cual tuvo una duración de una hora, según lo estipulado en el punto 14 de la convocatoria a la Asamblea Municipal...*

No obstante lo narrado en el hecho anterior, el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal, permitió que durante los siguientes 40 cuarenta o cincuenta minutos, en los cuales la puerta aún se encontraba abierta el ingreso de



más militantes al recinto indicándoles que se registraran y pasaran a votar, entre los cuales se encontraba un grupo aproximado de 25 veinticinco militantes los cuales, es importante mencionar que llegaron en varias camionetas, al mismo tiempo.

.....

El acarreo de votantes siguió al igual que su registro y emisión del voto.

2.- *“.....a varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales.”*

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios manifestados por el actor, serán estudiados en su conjunto, lo cual no causa lesión en su esfera jurídica, ya que, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio que realiza la autoridad de los agravios propuestos, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, no puede causar afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que lo trascendental de una resolución, es que todos los agravios sean estudiados.

Los agravios hechos valer por el actor a juicio de quienes resuelven se considera **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que a las doce horas con veintiséis minutos, en el desarrollo del punto 14 del orden del día, no obstante haberse declarado cerrada la votación, el C. Ricardo Maldonado Zurita, permitió que durante los cuarenta o



cincuenta minutos posteriores, accedieran militantes a emitir su voto, entre los que se encontraba un grupo de aproximadamente veinticinco militantes.

Para acreditar su dicho, el hoy actor se sirvió adjuntar documento en original el cual se titula “*Certificación*”, suscrito por Ma. de Jesús Ávila García y Bardomiano Vázquez Aguilar, quienes se ostentan como Secretaria General encargada de la Delegación Municipal y el Secretario de la Asamblea Municipal, ambos del Partido Acción Nacional en Apaseo el Alto, Guanajuato; documento en el que los suscriptores en la parte conducente se sirven señalar que:

“.....siendo las 11:23 once horas con veintitrés minutos; el Secretario de la Asamblea el C. Bardomiano Vázquez Aguilar, decretó el inicio de la votación por lo que se procedió conforme a las normas complementarias de dicha convocatoria; una hora después de conformidad a las mismas normas el Secretario de la Asamblea siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos decretó el cierre de la votación y el Delegado del Comité Directivo Estatal nunca hizo corte en la fila de asistentes formados en ese momento; sino al contrario dicho representante el C. RICARDO MALDONADO ZURITA, permitió el ingreso a más personas al recinto oficial, indicando que hicieran nueva fila y les permitieran emitir el voto aún y cuando ya no tenían derecho de hacerlo.....”

Por otro lado, del acta de asamblea que obra en autos en copia certificada, por así haberla adjuntado la responsable en su informe circunstanciado, a foja seis, se advierte que:

“A las 12:26 horas, en el décimo cuarto punto del orden del día, el Secretario de la Asamblea, declaró el cierre de la votación de la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional, elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal y elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal; asimismo declaró el cierre de registro de Militantes a la Asamblea Municipal; procediendo los escrutadores a realizar el cómputo y escrutinio de la votación.”

De la referida copia certificada a la que se concede valor probatorio pleno por no encontrarse desvirtuada en autos, se advierte que fue firmada por Ma. de Jesús Ávila García y Bardomiano Vázquez Aguilar, en su carácter de Presidenta y Secretario de la Asamblea Municipal del Partido en Apaseo el Alto, Guanajuato, respectivamente, sin que de la misma, se pueda desprender la existencia de incidente alguno que haya podido



haber afectado el desarrollo de la votación, o se haya hecho mención de la existencia de un documento por el que se asienten los incidentes ocurridos durante el desarrollo del acto partidista.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los testimonios que rinden los funcionarios de mesa directiva de casilla, ante fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral. En el caso en particular, el documento privado aportado por el actor denominado “CERTIFICACIÓN”, debe ser considerado como una testimonial rendida por los suscriptores, por lo que, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 52/2002³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL.
VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.



14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de reprender a los declarantes.

Por lo anterior, la documental ofrecida por la actora, al haber sido generada de manera posterior al desarrollo de la asamblea, le resta valor ante la falta de inmediatez y solo puede ser considerada como un simple indicio, cuya fuerza probatoria se encuentra supeditada a la existencia de algún otro medio probatorio que haga presumir la existencia del hecho que ahí se plasma. Valor que se ve disminuido en atención a que quienes suscriben la misma, firman el acta de asamblea y en ella, no manifiestan se haya presentado algún hecho que hubiera podido menoscabar el derecho de voto de la militancia en Apaseo el Alto, Guanajuato.

Por otro lado, la argumentación vertida por el actor en el sentido de que entre los militantes que se registraron para votar, se encontraba un grupo aproximado de veinticinco militantes, los cuales llegaron en camionetas, éstas manifestaciones resultan genéricas, sin que de los medios de prueba aportados en el juicio de inconformidad se pueda tener por ciertos los hechos o actos que se aduce transgreden los principios rectores del voto universal, libre, secreto y directo, así como la violación a la normatividad



que rige la celebración de la asamblea municipal, pues solo se limitan a señalar supuestos hechos que ocurrieron durante la celebración de la asamblea citada, sin que haya quedado acreditada la conducta a efecto de que la comisión jurisdiccional esté en aptitud de conocer la supuesta transgresión a los principios rectores de la contienda electoral, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Por cuanto a lo argumentado por el impetrante, en el sentido de que “*...varios militantes y sus familiares, sobre todo aquellos que cuentan con trabajo en Presidencia Municipal, se les ordenó y exigió emitir su voto a favor de la planilla del C. JOSÉ ANTONIO BRAVO MARTÍNEZ, así como para los registrados por el Consejo Estatal el C. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ESCUTIA y la C. MARCELA ARZATE BACILIO. Violentando el derecho a emitir el voto de manera libre, así como transgredir la esfera laboral y personal pues se les amenazó de perder su trabajo y dejar de recibir los apoyos económicos o en especie derivados de algunos programas sociales*”.

Al no haber sido presentado algún medio probatorio para acreditar su dicho y por tanto, al no existir más constancias en autos para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no pueden ser atendidas, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se ordenó a los militantes y sus familiares emitir su voto en favor de la planilla encabezada por José Antonio Bravo Martínez bajo la amenaza de perder su trabajo, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contraparte, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, por lo tanto, al ser el demandante omiso de



allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas en el escrito de juicio de inconformidad.

Con base en lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que, el actor no cumplió con la carga procesal de acreditar su dicho y, ante lo **INFUNDADO** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

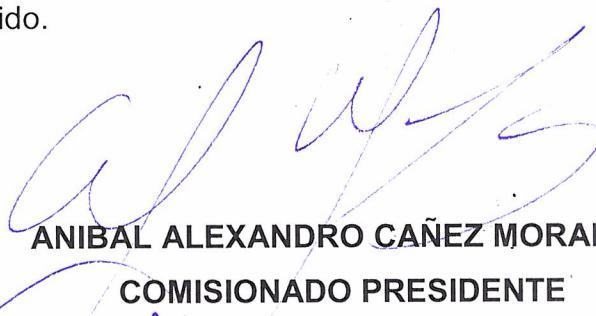
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor, se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través del correo electrónico humberto.gomez.medina@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral al resto de los interesados; lo anterior, con



fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

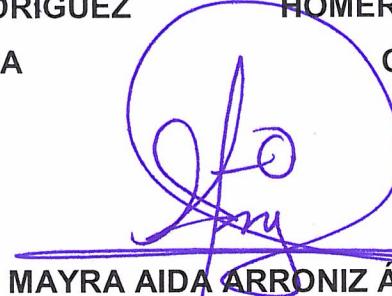
COMISIONADO PRESIDENTE



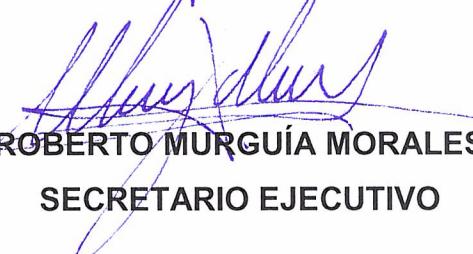
CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE



MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
COMISIONADA



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO